

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 7 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó del Tribunal del Distrito Judicial-Sala Laboral tras resolver el recurso de queja y el conflicto de competencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
<b>Ejecutante:</b>	Jairo Plata
<b>Ejecutado:</b>	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00142 00</b>

**Auto Interlocutorio No. 359**

Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RESPECTO DE LAS DECISION ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL RESPECTO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

Dentro del presente asunto, a través de auto 222 publicado en estados el 8 de marzo de 2021, dispuso rechazar de plano la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali. **(A04 C01Primera Instancia)**

Frente a dicho auto, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo por competencia, el cual fue resuelto a través de auto No. 246 del 15 de marzo de 2021, al ser improcedentes frente a esta clase de providencias; ante ello, el recurrente formuló recurso de reposición en subsidio de queja, ante lo cual, este despacho, a través de auto 297 del 19 de marzo de 2021, rechazó de plano el recurso de reposición y concedió el recurso de queja para ser resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, mismo que fue resuelto en providencia 060 del 29 de abril de 2022, confirmando lo resuelto por este juzgador. **(A05; A06; A07 y A08 C01Primera Instancia y A011 ED C02Segunda Instancia Recurso Queja)**

Por otro lado, una vez enviado el expediente, fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, el cual propuso conflicto de competencia, con el fin de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali determine la competencia del asunto. Así las cosas, dicha Corporación a través de Auto 130 del 30 de noviembre de 2022,

resolvió asignar competencia del asunto al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali. **(A04 del C03Unica Instancia y A06 Cuaderno Tribunal).**

Bajo estas precisiones, el despacho procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencias 060 del 29 de abril de 2022 y 130 del 30 de noviembre de 2022, y avocar conocimiento del asunto.

### **CONTROL LEGALIDAD DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en

su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral 1.7, se ha incluido una grafica de conteo de semanas, la cual no debe estar contenida dentro de los supuesto facticos de la demanda, sino en los fundamentos y razonabilidad jurídica, donde tiene lugar, el análisis de los hechos con las normas jurídicas y en este caso la viabilidad de las prestaciones económicas pretendidas. Aunado a ello, en el numeral 1.8, el numeral 1.8.5; numeral 1.9, 1.17 se ha incluido apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen cabida en este acápite, debiendo ajustarse o reformularse en debida forma.

se han plasmado hechos subjetivos, en los numerales

**2.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase**, las decisiones adoptadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de providencias 060 del 29 de abril de 2022 que resolvió el recurso de queja y la 130 del 30 de noviembre de 2022, que asignó competencia a este despacho, conforme a las motivaciones contenidas en esta providencia.

**SEGUNDO: Avocar** conocimiento del presente asunto, conforme a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

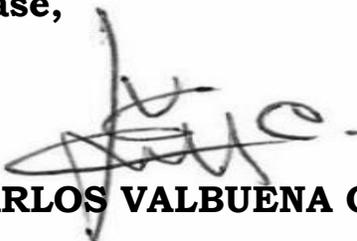
**TERCERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**QUINTO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Jaime Andrés Echeverri Ramírez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.606.717 con tarjeta profesional No. 194.038 del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses del demandante.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/03/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>